

DECISIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS

Halliburton Energy Services, Inc. c. Delia Amairani León Rodríguez
Caso No. DMX2022-0004

1. Las Partes

La Promovente es Halliburton Energy Services, Inc., Estados Unidos de América, representada por Von Wobeser y Sierra S.C., México.

La Titular es Delia Amairani León Rodríguez, México.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <halliburton.com.mx>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es Registry .MX (una división de NIC México) ("Registry .MX"). El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es Key-Systems GmbH.

3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 1 de febrero de 2022. El 2 de febrero de 2022 el Centro envió a Registry .MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 3 de febrero de 2022 Registry .MX envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta confirmando que la Titular es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Solicitud cumplía los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (la "Política" o "LDRP"), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento"), y el Reglamento Adicional del Centro relativo a la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud a la Titular, dando comienzo al procedimiento el 9 de febrero de 2022. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 1 de marzo de 2022. A parte de dos comunicaciones informales, la Titular formalmente no contestó a la Solicitud. Por consiguiente, el Centro notificó a la Titular que procedería a nombrar un Grupo de Expertos el 2 de marzo de 2022.

El Centro nombró a Enrique Ochoa como miembro único del Grupo de Expertos el día 7 de marzo de 2022, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 9 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

De acuerdo con la información de la Solicitud y otros datos que el Experto ha podido confirmar, se puede establecer, sin lugar a duda que:

(a) La Promovente es una empresa estadounidense titular de diversos registros marcarios en distintos países, así como, entre otros, de los registros marcarios mexicanos que a continuación se detallan:

- HALLIBURTON, con número de registro 187801, concedida el 1 de febrero de 1975, para productos en la clase 02, 03 y 16.
- ZERO HALLIBURTON, con número de registro 412813, concedida el 8 de mayo de 1992, para productos en la clase 18.
- HALLIBURTON, con número de registro 774572, concedida el 13 de enero del 2003, para productos en la clase 06.

(b) La Promovente ha reivindicado sus derechos en procedimientos ante el Centro, entre otros, respecto de los nombres de dominio que a continuación se detallan:

- *Halliburton Energy Services, Inc v. Puriso Caner*, Caso OMPI No. [D2021-2915](#).
- *Halliburton Energy Services, Inc v. Najranps Project Sales*, Caso OMPI No. [D2019-2961](#).
- *Halliburton Energy Services, Inc v. Registration Private, Domains By Proxy, LLC / Name Redacted*, Caso OMPI No. [D2015-2094](#).

(c) El sitio de Internet al que resuelve el nombre de dominio en disputa, actualmente se encuentra inactivo.

(d) El nombre de dominio en disputa fue registrado el 27 de diciembre del 2021.

5. Alegaciones de las Partes

A. Promovente

La Promovente aduce:

(a) Que es titular de diversos registros marcarios en todo el mundo y en México se encuentran vigentes desde 1974.

(b) El nombre de dominio en disputa se encuentra conformado por una denominación idéntica sobre la que tiene derechos de propiedad industrial.

(c) Los registros marcarios a que se refiere el inciso (a) anterior son anteriores a la fecha de registro del nombre de dominio en disputa.

(d) La reproducción íntegra de la denominación HALLIBURTON (marca registrada) en el nombre de dominio en disputa induce al público consumidor a error, confusión o engaño respecto de las marcas registradas de la Promovente.

(e) Que el panelista debe considerar que el nombre de dominio en disputa reproduce íntegramente a la marca HALLIBURTON y que se satisfacen los requisitos de identidad entre el nombre de dominio en disputa y las marcas propiedad de la Promovente.

(f) Que la Titular no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa, ya que no tiene registros para la marca HALLIBURTON, ni solicitudes de marca pendientes presentadas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ni ningún otro derecho de propiedad intelectual asociado con el nombre de dominio en disputa.

(g) La Titular registró el nombre de dominio en disputa en el año 2021, por lo que debió tener conocimiento de los registros marcarios de la Promovente.

(h) La Titular no cuenta con una licencia o autorización de la Promovente para el uso de las marcas HALLIBURTON, sin embargo, la Titular además de utilizar el nombre de dominio en disputa para lucrar mediante el ofrecimiento de cursos por la cantidad de MXN 3,500.00 (tres mil quinientos pesos mexicanos 00/100) para la impartición de capacitación en línea, se ostenta como una empleada de la Promovente, al enviar comunicaciones a través de una dirección de correo electrónico usando el nombre de dominio en disputa y en dónde se ostenta la marca de la Promovente HALLIBURTON.

(i) La Titular registró y usa el nombre de dominio en disputa de mala fe con la intención de engañar a cibernautas, haciéndoles creer que existe una relación con la Promovente, además de que hace referencia a la existencia de una supuesta plataforma de reclutamiento, siendo que la Promovente no cuenta con un sitio a través del cual se pueda enviar documentación relacionada a temas de contratación relacionado con el nombre de dominio en disputa.

B. Titular

La Titular no contestó formalmente a las alegaciones de la Promovente.

6. Debate y conclusiones

De acuerdo con la Política, la Promovente debe evidenciar el acontecimiento en la especie de los supuestos: i) el nombre de dominio en disputa es idéntico o semejante en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos; ii) que la Titular no tiene derechos o intereses legítimos respecto del nombre de dominio en disputa; y iii) que el nombre de dominio en disputa ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

Como se mencionó líneas arriba, la Titular no presentó contestación formal a la Solicitud, por lo que este Experto considera que puede tomar como ciertas aquellas afirmaciones de la Promovente que considere razonables, en términos de la Sección 4.3 de la Sinopsis de las Opiniones de los Grupos de Expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, Tercera Edición (“Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0”)

En línea con lo anterior, atendiendo al criterio tomado en diversos casos, en vista a las similitudes entre la Política y la Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de nombres de dominio (“UDRP” por sus siglas en inglés), este Experto hará referencia, en caso de ser considerado necesario, a decisiones otorgadas por un Experto o Grupos de Expertos conforme a la UDRP, tales como: *Avon Products, Inc. v. Leticia Padilla*, Caso OMPI No. [D2019-1270](#) y *Zund Systemtechnik, AG v. Antonio Ferrante, HITACS SL*, Caso OMPI No. [D2017-1421](#).

Y en virtud de todo ello, se procede al análisis de los hechos, consideraciones y fundamentos de Derechos de la Solicitud, así como a su adecuación al caso concreto.

A. Identidad o similitud en grado de confusión con respecto a una marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que la Promovente tiene derechos

Por lo que hace al primer elemento, es de analizarse si es que el nombre de dominio en disputa <halliburton.com.mx> y las marcas HALLIBURTON son idénticas o similares en grado de confusión.

Para ello, este Experto determina lo siguiente:

La marca HALLIBURTON de la Promovente está incluida en su totalidad en el nombre de dominio en disputa, lo que genera que la marca del Promovente y el nombre de dominio en disputa sean idénticas, tomando además en consideración que la adición del dominio de primer nivel (ccTLD) “.com.mx”, obedece a un requisito técnico en la estructura estándar del Sistema de Nombres de Dominio, por lo que carece de relevancia al momento de valorar la concurrencia de identidad o similitud en grado de confusión en el presente procedimiento bajo la Política.

Consecuentemente, este Experto determina que se ha colmado el primer supuesto de la Política al ser el nombre de dominio en disputa y la marca HALLIBURTON idéntica al nombre de dominio en disputa.

B. Derechos o intereses legítimos

La Promovente adujo la falta de derechos e intereses legítimos de la Titular respecto al nombre de dominio en disputa, tal y como se describió líneas arriba.

La falta de una contestación formal por parte de la Titular a la Solicitud de la Promovente, y en atención a las circunstancias de este caso, genera una presunción *prima facie* de que la Titular no tiene derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa.

El nombre de dominio en disputa es idéntico a la marca HALLIBURTON de la Promovente. En este sentido, la composición del nombre de dominio en disputa conlleva un riesgo alto de confusión por asociación con la Promovente. Ver la sección 2.5.1 de la Sinopsis de la OMPI 3.0.

Por cuestión de metodología y jurisprudencia, este Experto, decide resolver con la información que tiene a la mano y en términos de lo establecido en la sección 4.3 y 2.1 de la Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0 y al carecer de elementos aportados por la Titular considera que carece de derechos e intereses legítimos en el nombre de dominio en disputa; cumpliéndose con ello el segundo supuesto de la Política.

El criterio anterior se aclara con, entre otras, la decisión en *Belupo d.d. v. WACHEM d.o.o.*, Caso OMPI No. [D2004-0110](#).

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

Este Experto considera que las marcas HALLIBURTON de la Promovente son conocidas y por ende la Titular debió conocerlas al momento del registro del nombre de dominio en disputa.

La circunstancia (jamás refutada por la Titular) en el sentido de que la propia Titular registró el nombre de dominio en disputa y lo ha usado de mala fe al utilizar correos electrónicos para engañar a cibernautas a fin de promover cursos de capacitación en línea, así como la existencia de una supuesta plataforma de reclutamiento donde también se ostenta la marca HALLIBURTON, es una clara muestra de mala fe.

No escapa al Experto el hecho de que el nombre de dominio en disputa resuelve a un sitio que carece de contenido, pero en todo caso, el uso de una cuenta de correo electrónico asociada al nombre de dominio en disputa, a través de la cual se han enviado correos electrónicos que hacen referencia a las marcas HALLIBURTON con la intención de defraudar a terceros, es una clara manera de usar de mala fe el nombre de dominio en disputa.

En atención a la información con la que cuenta el Experto, determina que el nombre de dominio en disputa fue registrado y se usa de mala fe. Lo anterior se puede sustentar en, *inter alia*, los siguientes criterios: *Fosbrooke, Inc. v. Carlos Salinas*, Caso OMPI No. [DMX2016-0013](#) y *SOLTI v. WhoisGuard Protected, Whois Guard, Inc. King maker, Stockton Quality Laboratory Control*, Caso OMPI No. [D2020-0754](#).

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con los artículos 1 de la Política y 19 y 20 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio en disputa <halliburton.com.mx> sea transferido a la Promovente.

/Enrique Ochoa/

Enrique Ochoa

Experto Único

Fecha: 28 de marzo de 2022